

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña A.D.M. y doña L.D.M., en representación de Signar Sociedad Cooperativa, contra la Resolución de 9 de agosto de 2019, de adjudicación del contrato “Servicio de interpretación de lengua de signos para la comunidad universitaria que se comunica en lengua de signos o utilizan esta lengua para dar apoyo a la comunicación oral” de la Universidad Complutense de Madrid, expediente 2019/001430. PA- 5/19, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 19 de junio de 2019, se publicó en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, a adjudicar mediante el procedimiento abierto y pluralidad de criterios, todos automáticos o por aplicación de fórmulas. El valor estimado del contrato es 285.600 euros.

Segundo.- Interesa destacar en relación con el motivo del recurso que de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 de la carátula el Pliego de Cláusulas

Administrativas Particulares (PCAP), la solvencia técnica se acredita entre otros medios mediante la aportación de:

“Títulos académicos y profesionales del personal destinado a la ejecución del contrato:

El personal destinado a la prestación del servicio debe contar con la Titulación de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos (establecido por el R.D. 2060/1995, de 22 de diciembre)”.

Por su parte el apartado 9 establece lo siguiente:

“9. FORMA DE PRESENTACIÓN. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA.

Las proposiciones y la documentación que las acompaña se presentarán en DOS SOBRES (...).

9.2. SOBRE Nº 2. PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y OTROS CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA POR APLICACIÓN DE FÓRMULAS.

Se presentará un único sobre que incluirá la oferta de la empresa conforme al modelo fijado en el anexo 1”.

El Anexo I es el Modelo de oferta económica y otros criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas, en el que consta:

“8.1. Criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas: hasta 51 puntos sobre 100.

8.1.1 Precio/hora de intérprete: Hasta 51 puntos.

Los licitadores ofertarán el precio/hora de intérprete (máximo 20 €/hora, IVA excluido). En este precio se incluirán las actividades de coordinación necesarias (...).

8.2. Criterio/s cualitativos evaluables de forma automática por aplicación de cifras o porcentajes:

Hasta 49 puntos sobre 100.

La valoración de la calidad en la prestación del servicio se hará valorando la experiencia y la formación del personal destinado a la prestación del servicio de interpretación del lenguaje de signos. El licitador presentará un máximo de 5 Curriculum Vitae de los intérpretes que prestarán el servicio en la UCM.

8.2.1 Experiencia profesional en interpretación de los Intérpretes de Lengua de Signos Española:

Hasta un máximo de 29 puntos.

CRITERIO	FORMULA DE VALORACION	OFERTA
<i>Servicios prestados en Universidades</i>	<i>1 punto por mes de experiencia del conjunto de intérpretes</i>	
<i>Servicios prestados en Ciclos Formativos de Grado Superior o Bachillerato</i>	<i>0,50 puntos por mes de experiencia del conjunto de intérpretes, hasta un máximo de 8 puntos.</i>	
<i>Servicios prestados en la enseñanza Obligatoria</i>	<i>0,10 puntos por mes de experiencia del conjunto de intérpretes, hasta un máximo de 3 puntos.</i>	
<i>Servicios prestados en Otras Áreas Profesionales (Salud, Justicia,..):</i>	<i>0,10 puntos por mes de experiencia del conjunto de intérpretes, hasta un máximo de 3 puntos.</i>	

8.2.2. Formación de los Intérpretes: Hasta un máximo de 20 puntos”.

A la licitación convocada se presentaron 3 empresas, entre ellas la recurrente.

Tercero- La Mesa de contratación, en su reunión de 30 de julio de 2019, analizó la documentación presentada por las empresas y otorgando la puntuación correspondiente, aprueba la clasificación de las ofertas del siguiente modo:

LICITADOR	COSTES	EXPERIENCIA PROFESIONAL	FORMACION INTÉRPRETES	TOTAL
ASISPA	51,00	29,00	7,60	87,60
SEPROTEC TRADUCCION E INTERPRETACIÓN SL	49,48	29,00	8,80	87,28
SIGNAR	48,52	0,00	0,00	48,52

Formulando por tanto propuesta de adjudicación a favor de Asispa.

Finalmente mediante Resolución de 9 de agosto de 2019, se adjudica el contrato de acuerdo con la propuesta de la mesa. La Resolución se notifica ese mismo día a todos los interesados.

Cuarto.- El 30 de agosto de 2019, la representación de Signar Sociedad Cooperativa (en adelante Signar), presenta recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación, argumentando que ha sido valorada erróneamente su oferta en el apartado de experiencia profesional y formación de los intérpretes puesto que ha presentado la correspondiente documentación acreditativa y son erróneos los 0 puntos otorgados. Por lo tanto solicita la anulación de la adjudicación realizada.

Con fecha 4 de septiembre de 2019, se remite a este Tribunal copia el expediente administrativo y los informes preceptivos a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el órgano de contratación en el informe se indica que se ha aplicado correctamente los criterios por las razones que se expondrán posteriormente y solicita la desestimación del recurso.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Ha presentado escrito la representación de Asispa de cuyo contenido se dará cuenta al resolver sobre el fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- La recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP) puesto que la estimación del recurso y la atribución de la puntuación solicitada le permitiría ser adjudicataria del contrato.

Asimismo se acredita la representación de las firmantes del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros por lo que el acto es recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1. a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la notificación del Resolución de adjudicación se realizó el 9 de agosto de 2019, y el recurso se interpuso el 30 de septiembre, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo, la recurrente alega que *“de la documentación acreditativa aportada en el sobre 2 se deducía claramente y por ‘aplicación automática de las fórmulas’ que se acredita la acumulación de un total de 42 puntos correspondiéndose:*

- 29 al apartado de experiencia profesional ya que se ha acreditado un total de 190 meses de experiencia, y
- 13 puntos por formación de los intérpretes correspondiente a los 5 currículum presentados por titulaciones universitarias específicas más los 3 currículum relativos a cursos de nivel C1 o superior.

Esta incorrecta valoración de los criterios por experiencia y formación debidamente acreditados por mi representada es lo que ha supuesto directamente que fuera considerada la mejor oferta la de la empresa adjudicataria con un total de 87,60 puntos, cuando de haberse sumado correctamente las valoraciones automáticas DEBIDAMENTE ACREDITADAS de SIGNAR SOCIEDAD COOPERATIVA, su puntuación habría sido superior, en concreto 90,02, lo que habría supuesto la adjudicación a mi representada del contrato”.

Argumenta que “la única razón que esta parte comprende a imaginar (habida cuenta de la falta de motivación al respecto de la resolución recurrida) como motivo para consignar 0 puntos en ambos apartados es que no se trasladó en el Anexo I, apartado 8.2 dentro del cuadro resumen, la suma de los puntos según los criterios expresados y que se corresponde con la acreditación de los mismos según la documentación aportada. Es decir, que sí se acreditó la existencia de 42,00 puntos documentalmente, pero éstos no se trasladaron a las casillas al efecto del Anexo I.

Entendemos que siendo el apartado 8.2. ‘Criterio/s cualitativos evaluables de forma automática por aplicación de cifras o porcentajes: Hasta 49 puntos sobre 100’ es la Mesa de contratación quien debe evaluar de forma automática dichos puntos en función de los criterios expresados y según lo acreditado en los currículum y titulaciones aportadas”.

El órgano de contratación en el informe expone que “la mesa de contratación en el acto de apertura del Sobre 1, consideró que la licitadora había presentado, además de la declaración responsable, la documentación acreditativa de su solvencia económica y financiera y técnica y profesional. La presentación de la documentación acreditativa de la solvencia, a pesar de no ser obligatoria, no es infrecuente en los procedimientos de licitación y el servicio de contratación la tiene en cuenta, en el caso del propuesto como adjudicatario para no requerirle de nuevo las acreditaciones que ya haya presentado.

En este caso, la licitadora presenta currículums, certificaciones de títulos académicos, acreditaciones de la experiencia profesional y pretende presentar (si

bien los archivos están dañados y no se pueden abrir) acreditaciones de la solvencia económica.

En ningún momento la mesa de contratación estimó que la documentación presentada por Signar podía referirse a la acreditación de los criterios valorables por aplicación de fórmulas previstos para el Sobre 2 y atribuyó la presentación de los CV's y titulaciones ILSE a su ánimo de acreditar documentalmente la solvencia técnica exigida en el apartado 5 del PCAP ('Títulos académicos y profesionales del personal destinado a la ejecución del contrato:

*El personal destinado a la prestación del servicio debe contar con la Titulación de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos (establecido por el R.D. 2060/1995, de 22 de diciembre)'.
De haber estimado que la documentación presentada por Signar podía referirse a la acreditación de los criterios valorables por aplicación de fórmulas, de acuerdo con actuaciones precedentes, se hubiera podido plantear excluir a la licitadora por haber incluido en el sobre de documentación administrativa, documentación de la oferta técnica. Por otra parte, el número de CV's presentados (8), tampoco coincidía con el número máximo de CV's valorables en el Sobre 2 (5)".*

En cuanto a la valoración argumenta que "de forma clara y concreta, se establece que los licitadores, junto con su proposición relativa al precio, debían acreditar mediante la presentación de un máximo de 5 Curriculum Vitae de los intérpretes, los criterios relativos a su experiencia y formación".

Alega además que "la recurrente presentó en el Sobre 2, el modelo de anexo 1 previsto en el PCAP exclusivamente cumplimentado en el apartado 8.2.1, sin consignar en el apartado 8.2.2 ningún dato relativo a la experiencia o formación de los intérpretes. Tampoco aportó ningún CV ni cualquier otro dato. Es decir, el modelo, en el apartado 8.2.2 se presentó sin cumplimentar, tal como se ha transcrito.

Por ello su oferta fue valorada tal como estaba previsto en el apartado 8 del PCAP".

Asispa en trámite de alegaciones, expone que la recurrente reconoce "en

reiteradas ocasiones que no cumplimenta correctamente el modelo – Anexo I adjuntado en el PCAP (págs. 41 y 42) denominado Modelo de Oferta Económica y otros criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas, lo que conlleva que se le otorguen 0 puntos en cada uno de los ítems evaluables”. Además sostiene que “incurre en una constante confusión entre la documentación calificada como acreditativa de la ‘Solvencia Técnica’ y la solicitada de cara a la evaluación de los criterios de adjudicación, entendiendo que cuando en el PCAP, en su cláusula 8.2. se menciona que el licitador, y a los efectos de valorar la experiencia y formación del personal, presentará 5 Curriculum Vitae, a los que se le otorgará una puntuación dependiendo del grado de cumplimiento de los ítems valorables, debe entenderse como documentación encuadrada dentro de la Solvencia Técnica.

Esto es del todo inadmisibile pues se ha de diferenciar claramente el carácter que ostenta la documentación requerida como Solvencia Técnica (aquella que los licitadores han de estar en posesión con carácter obligatorio y previo a la presentación de ofertas) y la documentación requerida como base para la asignación y/o baremación de la puntuación establecida en los Criterios de Adjudicación (cuyo carácter es totalmente opcional y voluntario, dependiendo de que el licitador decida o no optar a la puntuación fijada)”.

Concluye que *“ni la oferta económica ni la posible documentación aportada a los únicos efectos de criterios de adjudicación son subsanables como pretende hacer valer SIGNAR Sociedad Cooperativa”,* por lo que solicita la desestimación del recurso.

Procede recordar que, como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009, o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación

incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Respecto a la oferta de la recurrente, el Tribunal constata que en el sobre 2, en el modelo de la oferta económica, Signar no cumplimentó ninguno de los cuadros: A) EXPERIENCIA PROFESIONAL DE LOS INTÉRPRETES y B) FORMACIÓN DE LOS INTÉRPRETES. Tampoco consta ninguna referencia a que los CV han sido incluidos en la acreditación de la solvencia o que son los mismos profesionales. Simplemente se dejan sin cumplimentar los cuadros.

Entendemos que la redacción del PCAP era suficientemente clara, en cuanto a la forma de confección de la oferta y la documentación acreditativa de los criterios, pudiendo la empresa recurrente haber pedido una aclaración si lo consideraba oportuno. Es evidente por tanto que se ha producido un error en la presentación de la oferta que no admite subsanación.

Por todo lo anterior, debe concluirse que la Mesa no pudo valorar los criterios y tampoco pudo conocer que la licitadora había incluido los CV en el sobre 1 por lo que su actuación fue correcta y el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña A.D.M. y doña L.D.M., en representación de Signar Sociedad Cooperativa, contra la Resolución de 9 de agosto de 2019, de adjudicación del contrato de “Servicio de interpretación de lengua de signos para la comunidad universitaria que

se comunica en lengua de signos o utilizan esta lengua para dar apoyo a la comunicación oral” de la Universidad Complutense de Madrid, expediente 2019/001430. PA- 5/19.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento producida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.